Suplemento al Redactor general de España del viérnes 4 de febrero de 1814. N.° 37

Tratado de paz y amistad entre el rey Fernando VII y Bonaparte.

S. M. Católica y S. M. el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, y mediador de la confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de hacer cesar las hostilidades y de concluir un tratado de paz definitivo entre las dos potencias, han nombrado plenipotenciarios á este efecto, á saber.

S. M. don Fernando á don Jose Miguel de Carbajal, duque de san Cárlos, conde del Puerto, gran maestro de postas de Indias, grande de España de primera clase, mayordomo mayor de S. M. C., teniente general de los exércitos, gentil hombre de cámara con exercicio, gran Cruz y comendador de diferentes órdenes &c. &c. &c.

S. M. el emperador y rey á Mr. Antonio Renato Cárlos Mathurin, conde de Laforest, individuo de su consejo de estado, gran oficial de la legion de honor, gran Cruz de la órden imperial de la Reunion &c. &c. &c.

Los quales despues de cangear sus plenos poderes respectivos han convenido en los siguientes artículos.

Art. 1. = Habrá en lo sucesivo, y desde la fecha de la ratificacion de este tratado, paz, y amistad entre S. M. Fernando VII y sus sucesores, y S. M. el emperador y rey y sus sucesores.

Art. 2. = Cesarán todas hostilidades por mar y tierra entre las dos naciones; á saber, en sus posesiones continentales de Europa, inmediatamente despues de las ratificaciones de este tratado; quince dias despues, en los mares que bañan las costas de Europa y Africa de esta parte del Equador; quarenta despues, en los mares de Africa y América de la otra parte del Equador; y tres meses despues, en los paises y mares situados al Este del cabo de Buena-Esperanza.

Art. 3. = S. M. el emperador de los franceses, rey de Italia, reconoce á don Fernando y sus sucesores segun el órden de sucesion establecido por las leyes fundamentales de España, como rey de España y de las Indias.

Art. 4. = S. M. el emperador y rey reconoce la integridad del territorio de España tal qual existia antes de la guerra actual.

Art. 5. = Las provincias y plazas actualmente ocupadas por las tropas francesas, serán entregadas, en el estado en que se encuentren, á los gobernadores y á las tropas españolas que sean enviadas por el rey.

Art. 6. = S. M. el rey Fernando se obliga por su parte á mantener la integridad del territorio de España, islas, plazas y presidios adyacentes, con especialidad Mahon y Ceuta. Se obliga tambien á hacer evacuar las provincias, plazas y territorios ocupados por los gobernadores y exército británico.

Art. 7. = Se hará un convenio militar entre un comisario frances y otro español para que sea simultanea la evacuacion de las provincias españolas ú ocupadas por los franceses ó por los ingleses.

Art. 8. = S. M. C. y S. M. el emperador y rey se obligan recíprocamente á mantener la independencia de sus derechos marítimos, tales como han sido estipulados en el tratado de Utrécht y como las dos naciones los habian mantenido hasta el año de 1792.

Art. 9. = Todos los españoles adictos al rey José, que le han servido en los empleos civiles ó militares y que le han seguido, volverán á los honores, derechos y prerogativas de que gozaban: todos los bienes de que hayan sido privados, les serán restituidos. Los que quieran permanecer fuera de España tendrán un término de 10 años para vender sus bienes y tomar todas las medidas necesarias á su nuevo domicilio. Les serán conservados sus derechos á las sucesiones que puedan pertenecerles; y podrán disfrutar sus bienes y disponer de ellos sin estar sujetos al derecho del fisco ó de retractacion ó qualquier otro derecho.

Art. 10. = Todas las propiedades, muebles ó inmuebles, pertenecientes en España á franceses ó italianos les serán restituidos en el estado en que las gozaban antes de la guerra. Todas las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia ó en Italia á los españoles antes de la guerra, les serán tambien restituidas. Se nombrarán por ambas partes comisarios que arreglarán todas las qüestiones contenciosas que puedan suscitarse ó sobrevenir entre franceses, italianos ó españoles, ya por discusiones de intereses anteriores á la guerra, ya por los que haya habido despues de ella.

Art. 11. = Los prisioneros hechos de una y otra parte serán devueltos, ya se hallen en los depósitos, ya en qualquier otro parage, ó ya hayan tomado partido; á menos que, inmediatamente despues de la paz, no declaren ante un comisario de su nacion, que quieren continuar al servicio de la potencia á quien sirven.

Art. 12. = La guarnicion de Pamplona, los prisioneros de Cádiz, de la Coruña, de las Islas del Mediterráneo y los de qualquier otro depósito, que hayan sido entregados á los ingleses, serán igualmente devueltos, ya estén en España, ó ya hayan sido enviados á América.

Art. 13. = S. M. Fernando VII, se obliga igualmente á hacer pagar al rey Cárlos IV y á la reyna su esposa, la cantidad anual de 30 millones de rs. que será satisfecha puntualmente por quartas partes de 3 en 3 meses. A la muerte del rey dos millones de francos formarán la viudedad de la reyna. Todos los españoles que estén á su servicio, tendrán la libertad de residir fuera del territorio español todo el tiempo que SS. MM. lo juzguen conveniente.

Art. 14. = Se concluirá un tratado de comercio entre ambas potencias, y hasta tanto sus relaciones comerciales quedarán baxo el mismo pie que antes de la guerra de 1792.

Art. 15. = La ratificacion de este tratado se verificará en París en el término de un mes, ó antes, si fuere posible. = Fecho y firmado en Valencey á 11 de diciembre de 1813. = *El duque de S. Cárlos = El conde de Laforest.*"

"Nos los infrascriptos plenipotenciarios nombrados respectivamente para negociar y firmar una paz entre España y Francia, hemos extendido el presente protocolo de nuestra última conferencia al momento de firmar el tratado para hacer constar que ha sido oido por una y otra parte, á saber.

1.° Que los plenos poderes dados al plenipotenciario español en forma de carta autógrafa, por falta de cancillería, han sido presentados con condicion de substituirles quando se verifique el cange de las ratificaciones, si es que se verifica, otros poderes revestidos de las formulas usadas en España.

2.° Que si el término de 30 dias estipulado en el art. 15 del tratado para el cange de las ratificaciones no fuese bastante por efecto de algun impedimento real y verdadero, queda reservado el proceder á este cange en los 15 dias siguientes, ó antes, si ser pudiere. = Fecho y firmado en Valencey á 11 de diciembre de 1813. = *El duque de S. Cárlos = El conde Laforest.*"

Carta autógrafa de Fernando VII al duque de S. Cárlos.

»Duque de S. Cárlos mi primo: deseando que cesen las hostilidades y concurrir al restablecimiento de una paz sólida y duradera entre la España y la Francia, y habiéndome hecho proposiciones de paz el emperador de los franceses, rey de Italia, por la íntima confianza que hago de vuestra fidelidad os doy pleno y absoluto poder y encargo especial para que en nuestro nombre trateis, concluyais y firmeis con el plenipotenciario nombrado para este efecto por S. M. I. y R. el emperador de los franceses, y rey de Italia, tales tratados, artículos, convenios ú otros actos que juzgueis convenientes; prometiendo cumplir y executar puntualmente todo lo que vos, como plenipotenciario, prometais y firmeis en virtud de este poder, y de hacer expedir las ratificaciones en buena forma á fin de que sean cangeadas en el término que se conviniese. En Valencey á 4 de diciembre de 1813. = *Fernando.* = Al duque de S. Cárlos."

Napoleon, emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, mediador de la confederacion Suiza, &c. &c. &c.

Son iguales los poderes dados por Bonaparte á Laforest, con la única diferencia de ser para tratar con el comisionado por el príncipe de Asturias, no con el del rey Fernando.

Decreto. = Deseando las Cortes dar, en la actual crisis de Europa, un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fé á los aliados, y de amor y confianza á esta nacion heroica; como igualmente destruir de un golpe quantas asechanzas y ardides pudiese intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla, para introducir en España su pernicioso influxo, dexar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, ó sembrar la discordia en esta nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos, y de su legítimo rey el Sr. don Fernando VII; han venido en decretar y decretan:

1. Conforme al tenor del decreto, dado por las Cortes generales y extraordinarias en 1. de enero de 1811, que se circulará de nuevo á los generales y autoridades que el Gobierno juzgare oportuno, no se reconocerá por libre al rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso nacional preste el juramento prescripto en el artículo 173 de la Constitucion. (*Aplauso.*)

2. Así que los generales de los exércitos que ocupan las provincias fronterizas, sepan con probabilidad la próxima venida del rey, despacharán un extraordinario, ganando horas, para poner en noticia del Gobierno quantas hubiesen adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del rey, tropas nacionales ó extrangeras que se dirijan con S. M. hácia la frontera, y demas circunstancias que puedan averiguar, concernientes á tan grave asunto: debiendo el Gobierno trasladar inmediatamente estas noticias á conocimiento de las Cortes.

3. La Regencia dispondrá todo lo conveniente, y dará á los generales las instrucciones y órdenes necesarias, á fin de que, al llegar el rey á la frontera, reciba copia de este decreto, y una carta de la Regencia con la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la Nacion, de sus heroicos sacrificios, y de las resoluciones tomadas por las Cortes, para asegurar la independencia nacional y la libertad del monarca. (*Aplauso.*)

4. No se permitirá que entre con el rey ninguna fuerza armada. En caso de que esta intentase penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros exércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra. (*Aplauso.*)

5. Si la fuerza armada que acompañare al rey fuere de españoles, los genereles en gefe observarán las instrucciones que tuvieren del Gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte de prisioneros, con el órden y seguridad del Estado.

6. El general del Exército que tuviere el honor de recibir al rey, le dará de su mismo exército la tropa correspondiente á su alta dignidad, y honores debidos á su Real persona.

7. No se permitirá que acompañe al rey ningun extrangero, ni aun en calidad de doméstico ó criado. (*Grande aplauso.*)

8. No se permitirá que acompañen al rey, ni en su servicio, ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon, ó de su hermano José, empleo, pension ó condecoracion de qualquiera clase que sea; ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada. (*Aplauso extraordinario.*)

9. Se confia al zelo de la Regencía el señalar la ruta que haya de seguir el rey hasta llegar á esta Capital, á fin de que en el acompañamiento, servidumbre, honores que se le hagan en el camino, y á su entrada en esta Corte, y demas puntos convenientes á este particular, reciba S. M. las muestras de honor y respeto debidas á su dignidad suprema, y al amor que le profesa la nacion.

10. Se autoriza por este decreto al Presidente de la Regencia, para que en constando la entrada del rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle, y acompañarle á la Capital con la correspondiente comitiva.

11. El Presidente de la Regencia presentará á S. M. un exemplar de la Constitucion Política de la Monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella, pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramento que la Constitucion prescribe. (*Aplauso extraordinario.*)

12. En quanto llegue el rey á la Capital, vendrá en derechura al Congreso á prestar dicho juramento: guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el Reglamento interior de Cortes. (*Aplauso extraordinario.*)

13. Acto contínuo que preste el rey el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del Congreso, de ellos dos Secretarios, acompanarán á S. M. á Palacio; donde formada la Regencia con la debida ceremonia entregará el Gobierno á S. M. conforme á la Constitucion y al artículo 2.° del decreto de 4 de setiembre de 1813. La diputacion regresará al Congreso á dar cuenta de haberse así executado; quedando en el archivo de Cortes el correspondiente testimonio.

14. En el mismo dia darán las Cortes un decreto en la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la Nacion entera el acto solemne, por el qual, y en virtud del juramenro prestado, ha sido el Rey colocado CONSTITUCIONALMENTE en su trono. (*Aplauso extraordinario.*) Este decreto, despues de leido en las Cortes, se pondrá en manos del rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas; con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del Reglam. int. de Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento; y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 2 de febrero de 1814. (*Siguen las firmas del Sr. Presidente y Secretarios.*) = A la Regencia del Reyno. = (*Aplauso muy extraordinario.*)